

Artículo 51. *Medidas sanitarias y procedimiento sancionatorio.* Las autoridades sanitarias adoptarán medidas de seguridad de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979, e impondrán las sanciones correspondientes siguiendo el procedimiento contemplado en el CPACA o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 52. *Derogatoria.* El presente decreto deroga los Decretos 2266 y 3553 de 2004, salvo lo previsto en materia de Buenas Prácticas de Manufactura y lo relativo a envases, etiquetas y empaques, contenido en los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 12; literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), m), n), o) del artículo 44, literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), m), n), o) del artículo 45, y los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo 44 del Decreto número 2266 de 2004 modificado por el Decreto número 3553 de 2004, hasta tanto el Ministerio de Salud y Protección Social expida la correspondiente reglamentación.

Artículo 53. *Vigencia.* El presente Decreto rige desde su publicación y será aplicable nueve (9) meses después de esta.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe*

## DECRETO NÚMERO 1157 DE 2018

(julio 6)

por la cual se designa un miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Salud.

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7° numeral 5 del Decreto Ley 4109 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del numeral 5 del artículo 7° del Decreto Ley 4109 de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Radicado 201820000232881 solicitó al Consejo Programa Nacional de Ciencia y Tecnología en Salud, la terna para designar por parte del Presidente de la República, el representante de la Comunidad Científica ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Salud, entidad adscrita a ese Ministerio;

Que en respuesta a la solicitud del Ministerio de Salud y Protección Social, la doctora Diana Milena Calderón Noreña, Gestora del Programa Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Salud del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Radicado 20183600119411, remitió el Acta número 1-2018 en la cual el mencionado programa remitió la respectiva terna, integrada por los doctores Norma Cecilia Serrano Díaz, Fernando Pío de la Hoz Restrepo y Moisés Wasserman Lerner;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Designar al doctor Moisés Wasserman Lerner, identificado con la cédula 17557126 de Bogotá, como representante de la Comunidad Científica del Consejo Programa Nacional de Ciencia y Tecnología en Salud, ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 2°. La designación a que alude el artículo anterior será por un periodo de tres (3) años, contado a partir de la fecha de su posesión.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe*

## CIRCULARES EXTERNAS

### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000024 DE 2018

(julio 6)

**Para:** Colegios profesionales delegatarios de funciones públicas, direcciones territoriales de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud y organismos e instituciones promotoras de misiones en materia de salud.

**De:** Ministro de Salud y Protección Social.

**Asunto:** Instrucciones para la aplicación de los artículos 2.7.2.1.3.1 a 2.7.2.1.3.3 del Decreto 780 de 2016, único del sector salud y protección social, sobre el otorgamiento de permisos transitorios a personal extranjero de salud que ingresen al país para desarrollar misiones científicas o de prestación de servicios con carácter humanitario, social o investigativo.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011 y con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de lo previsto en los artículos 10, literal c), y 18, párrafo 3°, de la Ley 1164 de 2007 y los artículos

2.7.2.1.3.1 a 2.7.2.1.3.1 del Decreto 780 de 2016, que incorporó los artículos 21 a 23 del Decreto 4192 de 2010, relacionados con el otorgamiento de permisos transitorios a personal extranjero de salud, se permite emitir las siguientes **Instrucciones**:

#### 1. Del personal extranjero de salud

Para los efectos del otorgamiento del permiso transitorio con fines de participación en misiones científicas o de prestación de servicios de salud de carácter humanitario, social o investigativo, se entiende por personal extranjero de salud a:

- 1.1. Personal de salud que no cuenta con autorización para el ejercicio de la ocupación o profesión en Colombia, como consecuencia de estudios adelantados en el exterior que no han sido convalidados.
- 1.2. Personal de salud que si bien cuenta con autorización para el ejercicio de la profesión u ocupación en Colombia, su participación en la misión se efectuará en desarrollo de un título de posgrado cursado en el exterior que no se encuentra convalidado.

#### 2. De las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos sobre permisos transitorios

Los actos administrativos de carácter particular que resuelven tanto la solicitud de permiso transitorio, como los recursos que se interpongan, se notificarán conforme lo establecen los artículos 67 a 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011, al organismo o institución responsable de la misión y a cada una de las personas respecto de las cuales se emite decisión. Asimismo, dichos actos deberán ser comunicados a la Institución Prestadora de Servicios de Salud que participa en el desarrollo de la misión y a la Dirección Territorial de Salud respectiva.

Para efectos de la notificación personal de dichos actos administrativos, el personal extranjero de salud y los organismos o instituciones responsables de la misión, podrán autorizar la notificación y comunicación de las actuaciones administrativas, a través de mensaje de datos enviado a una dirección electrónica, en los términos previstos en los Capítulos IV y V del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley 1164 de 2007, el Colegio Profesional deberá comunicar cada uno de los actos administrativos que resuelven solicitudes de permiso transitorio y allegar copia de los mismos, a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social.

#### 3. De los recursos contra las decisiones de solicitud de permiso transitorio

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en el acto de notificación de la decisión de solicitud de permiso transitorio, se deberá informar sobre los recursos que contra la misma proceden. Cuando la decisión consista en negar el otorgamiento del permiso transitorio y la misma haya sido proferida por un Colegio Profesional, procederá el recurso de apelación ante el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con el párrafo del artículo 2.7.2.1.3.2 del Decreto 780 de 2016.

#### 4. De las prácticas de estudiantes o profesionales en proceso de formación, el ánimo de lucro y las actividades de carácter comercial

En relación con el alcance de las expresiones “prácticas de estudiantes o profesionales en proceso de formación” o “para actividades de carácter comercial o con ánimo de lucro”, incluidas en el párrafo del artículo 2.7.2.1.3.1 del Decreto 780 de 2016 se debe entender lo siguiente:

**4.1. Prácticas de estudiantes o profesionales en proceso de formación:** quienes se encuentren cursando estudios de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano del área de la salud en el exterior, no podrán ser autorizados para el desarrollo de las prácticas formativas, en el marco de misiones científicas o de prestación de servicios de salud con carácter humanitario, social o investigativo. Solo se otorgará el permiso transitorio al personal extranjero de salud que esté autorizado para ejercer la profesión, ocupación o especialización clínica o médico-quirúrgica en el país de origen o donde obtuvo el título.

**4.2. Ánimo de lucro.** El personal extranjero de salud que participe en la misión y el organismo o institución responsable de la misma, no podrá solicitar a la población objeto de atención ni recibir de la misma, pago, expensa o retribución alguna por las actividades que desarrollen, sea esta en dinero o en especie.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que cualquier actividad asistencial que se realice en el marco de una misión, aun cuando esta tenga el carácter de humanitaria, social, científica o investigativa, genera gastos y costos de tipo operativo y administrativo, independientemente de quien los asuma. El pago de estos gastos y costos, incluidas las remuneraciones y honorarios al personal extranjero de salud, por una de las partes que solicita, organiza, apoya y/o desarrolla las actividades de la misión, no implica que la misión persiga un ánimo de lucro.

En consecuencia, cuando para el desarrollo de la misión se haga necesario realizar algún tipo de pago en dinero o especie al personal de salud extranjero que participa en la misma, por parte de una institución colombiana, el organismo o institución responsable de la misión deberá informarlo en la solicitud del permiso transitorio. Asimismo deberá justificar las razones por las cuales no se recurrió a personal autorizado para ejercer en Colombia.

El análisis de esta situación deberá llevarse a cabo para decidir sobre el otorgamiento de los permisos transitorios, mediante la evaluación conjunta e integral con los elementos que hacen parte de la solicitud, a saber, el objetivo, la población a atender y las actividades a realizar en el marco de la misión en la que participará el personal extranjero de salud.

**4.3. Actividades de carácter comercial.** Son consideradas como actividades comerciales las definidas en los artículos 20 y 21 del Código de Comercio. En consecuencia, no se otorgará permiso transitorio al personal extranjero de salud cuando el objeto, las actividades o uno de los objetivos de la misión, sea el desarrollo de actividades de promoción, publicidad, patrocinio o comercialización de servicios, procedimientos, medicamentos, dispositivos y tecnologías de salud.

**5. De la prórroga del permiso transitorio**

Cuando se presente solicitud de prórroga del permiso transitorio otorgado, se deberá demostrar el carácter excepcional de la misma tal y como lo indica el parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 1164 de 2007. Entre otros asuntos, son de especial importancia la precisión de las actividades que se desarrollarán en el período que se requiere extender y las razones que llevaron a que las mismas no se pudieran cumplir en el plazo inicialmente autorizado.

**6. De las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que apoyan el desarrollo de las misiones**

Las misiones o jornadas contarán con el apoyo de una IPS. Para esto, el organismo o institución responsable de la misión deberá identificar en la solicitud de permiso transitorio, el nombre de la IPS y los servicios de salud que se emplearán para el desarrollo de la misión, así como presentar comunicación en la cual el representante legal de la IPS asume dicho compromiso y el de atender las eventuales consecuencias en la salud de los pacientes atendidos en el desarrollo de la misión.

Para decidir sobre el permiso transitorio, se deberá verificar que los servicios de salud de la IPS, que se emplearán para el desarrollo de la misión, se encuentran habilitados y para tal efecto realizará la correspondiente verificación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).

**7. Del seguro colectivo de responsabilidad civil**

Una vez otorgado el permiso transitorio, el organismo o institución responsable de la misión deberá tomar un seguro colectivo de responsabilidad civil en cuantía no inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el tiempo que dure la misión y 12 meses más, con una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera, con el fin de cubrir posibles indemnizaciones a pacientes o terceros, por eventuales perjuicios derivados de las actividades realizadas por el personal extranjero de salud.

La póliza de responsabilidad civil no es un requisito exigible en el momento de solicitar el permiso transitorio, sin embargo será exigida por la Dirección Territorial de Salud para el desarrollo de la misión.

**8. De la pérdida de fuerza ejecutoria de la Circular 044 de 2008**

De conformidad con lo previsto con el artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la expedición del Decreto 4192 de 2010, incorporado al Decreto 780 de 2016, perdió fuerza ejecutoria la Circular número 0044 de 31 de julio de 2008 de este Ministerio pues se estableció una regulación detallada sobre la materia.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 6 de julio de 2018.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Alejandro Gaviria Uribe.*

(C. F.)

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### Dirección de Hidrocarburos

#### RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 31526 DE 2018

(junio 28)

por la cual se adiciona y se modifica la Resolución 31133 del 27 de abril de 2018, mediante la cual se publicó la Declaración de Producción de Gas Natural para el período 2018-2027.

El Director de Hidrocarburos, en uso de las facultades legales y en especial la señalada en el numeral 7 del artículo 6° de la Resolución 4 0285 del 27 de febrero de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 2100 de 2011, compilado en el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, estableció los mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de Gas Natural y dictó otras disposiciones;

Que el artículo 2.2.2.2.21 del Decreto 1073 de 2015 de 2015 estableció la obligación de los Productores y Productores comercializadores de Gas Natural de declarar al Ministerio de Minas y Energía o a quien este determine y con base en toda la información disponible al momento de calcularla: (i) La Producción Total Disponible para la Venta, (ii) La Producción Comprometida debidamente discriminada conforme lo indicado en el artículo 2.2.2.1.4 del mencionado decreto;

Que del mismo modo, en el citado artículo 2.2.2.2.21 se prevé que el productor que sea el Operador de cada campo deberá declarar: (i) El Potencial de Producción de Gas Natural

de cada campo y (ii) El Porcentaje de Participación de los Productores y el Estado en la producción de hidrocarburos de cada campo o de aquellos de explotación integrada;

Que conforme con el numeral 7 del artículo 6° de la Resolución 4 0285 de 2015, se delegó en el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía la función de ordenar que se efectúe la publicación de la Declaración de Producción de los Productores y de los Productores comercializadores de gas natural, así como sus actualizaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.2.21 del Decreto 1073 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya;

Que mediante la Circular 31 001 del 7 de febrero de 2018, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía estableció las directrices para el reporte de la Declaración de Producción de Gas Natural para el período 2018-2027, a través del Sistema para la Captura y Consolidación implementado para tal fin;

Que mediante Resolución 31133 del 27 de abril de 2018, se publicó la Declaración de Producción de Gas Natural correspondiente al periodo 2018-2027, con base en la información reportada al Sistema para la Captura y Consolidación de la Declaración de Gas Natural del Ministerio de Minas y Energía;

Que por medio del comunicado con Radicado 2018044489 del 13 de junio de 2018, la Empresa CNE OIL & GAS, solicitó a este Ministerio lo siguiente: “*Con el objeto de que sea habilitada la plataforma de cargue de información en la página web del Ministerio, a través del vínculo SDG, con el fin de actualizar la información relacionada con la PP, PTDV de los campos Clarinete y Pandereta, en virtud del artículo 2.2.2.2.22. Actualización de la declaración de producción del Decreto 1073 de 2015.*”

*Lo anterior debido a los recientes hallazgos y éxitos de nuestra actividad exploratoria con el pozo Chirimía (Campo Clarinete) y Pandereta 3 (Campo Pandereta)”;*

Que mediante comunicación con Radicado 2018044490 del 13 de junio de 2018, la Empresa Geoproduction OIL & GAS allegó a este Ministerio la siguiente solicitud: “*Con el objeto de que sea habilitada la plataforma de cargue de información en la página web del Ministerio, a través del vínculo SDG, con el fin de actualizar:*

(i) *La información relacionada con la PP, PTDV del campo Nelson Ciénaga de Oro.*

*Lo anterior responde a que el mencionado campo, a partir del presente año lo presentaremos al mercado para negociaciones en el marco del cronograma CREG. Inicialmente habíamos presentado para este campo unas PP y PTDV con fluctuaciones significativas, lo cual no nos permitiría ofrecer al mercado cantidades homogéneas para ser contratadas. Con esto hacemos alusión al artículo 2.2.2.2.22 Actualización de la declaración de producción del Decreto 1073 de 2015, para solicitar las respectivas modificaciones.*

(ii) *Actualizar la declaración de producción presentando al mercado el campo Brevia de la formación Porquero, debido a los recientes hallazgos y éxitos de nuestra actividad exploratoria”;*

Que por medio de la comunicación con radicado 2018045564 del 18 de junio de 2018, la Empresa Ecopetrol S. A. solicitó a este Ministerio lo siguiente: “*De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.2.22 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, Ecopetrol S. A. presenta una actualización a la Declaración de Producción de Gas Natural de los campos Cusiana, Cupiagua y Gibraltar.*

*Esta actualización se debe a que tuvimos la finalización anticipada de contratos con terceros de los campos Cusiana y Cupiagua, y la liberación de PTDV para el campo Gibraltar.*

*Informamos formalmente al Ministerio sobre este ajuste a la Declaración, y solicitamos nos permita cargar en el Sistema de Declaraciones de Gas (SDG) la modificación a la declaración de este campo”.*

Posteriormente, mediante Radicado 2018048965 del 28 de junio de 2018, Ecopetrol informó “*Confirmamos que el ajuste a la declaración es para los campos que alimentan las plantas de gas Cusiana y Cupiagua, es decir los siguientes campo contratos: Cupiagua Sur-Santiago de las Atalayas, Cupiagua-Santiago de las Atalayas, Cusiana Norte-Río Chitamena, Cusiana-Río Chitamena, Cusiana-Tauramena, Pauto Sur-Piedemonte (A), Pauto Sur- Piedemonte (B)”;*

Que luego de revisadas las solicitudes de adición del Campo Brevia y modificación de cifras reportadas por las empresas referenciadas anteriormente, se hace necesario adicionar y modificar la Resolución 31133 del 27 de abril de 2018, mediante la cual se publica la Declaración de Producción de Gas Natural para el período 2018-2027, teniendo en cuenta las condiciones particulares de las cifras cargadas al Sistema para la Captura y Consolidación de la Declaración de Gas Natural;

Que algunas de las desviaciones presentadas en la Declaración de Producción de Gas Natural, entre la suma de las participaciones de los Asociados y del Estado y el Potencial de Producción del campo, se explican por el efecto de la precisión utilizada por el Sistema para la Captura y Consolidación de la Declaración de Producción de Gas Natural;

Que por lo anterior,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar y modificar la Resolución 31133 del 27 de abril de 2018, en el sentido de integrar la publicación de la información correspondiente a la Declaración de Producción de Gas Natural para el período 2018-2027, referida en esta resolución, certificada por los productores y productores – comercializadores de gas natural, analizada, ajustada y consolidada por el Ministerio de Minas y Energía a través del Sistema para la Captura y Consolidación de la Declaración de Producción de Gas Natural (SDG).